

Nota Informativa URGENTE (VIII)

Briz Jurídico Tributario

www.brizjuridicotributario.com

MEDIDAS TRIBUTARIAS PREVISTAS EN EL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19

EXENCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Tras la aprobación del Real Decreto 463/2020 (en adelante el Real Decreto), por el que se declara el Estado de Alarma en España, se están planteando numerosas dudas acerca de si la imposibilidad de desarrollar un negocio puede llevar a alegar la **excepción de fuerza mayor** para evitar el cumplimiento de las obligaciones propias del mismo, tales como: pago de la renta del local donde se realiza la actividad, o pago de las obligaciones financieras incluido el pago a proveedores.

La base de la teoría general de los contratos en nuestro Derecho es el principio de la **autonomía de la voluntad de las partes**. El artículo 1255 Código Civil *“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”*. Por lo tanto, el Código Civil (en adelante CC), establece un régimen que se aplicará por defecto cuando las partes no hayan acordado nada.

El principio general establecido en el CC es el cumplimiento de los acuerdos entre las partes (*“pacta sunt servanda”*). El artículo 1091 CC *“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos”*. Como **excepciones** a este principio general, por lo que a esta nota se refiere, podemos señalar:

a) **Artículo 1184 CC.** *“También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible”*.

La pregunta que debemos hacernos sería ¿Ha devenido la obligación de abonar la renta o deudas financieras imposible legal o físicamente? En nuestra opinión la respuesta ha de ser negativa. El Real Decreto no ha establecido la imposibilidad legal ni física de pagar deudas.

b) Artículo 1105 CC. *“Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que, previstos, fueran inevitables”.*

Para la aplicación de este artículo que prevé el supuesto de **FUERZA MAYOR**, tanto la doctrina como la jurisprudencia contemplan cuatro elementos:

1. Hecho imprevisible o inevitable. En este caso es obvio, el estado de alarma decretado por el Real Decreto.

2. Ajeno a la voluntad del sujeto. El Real Decreto impone el cierre de la actividad empresarial salvo excepciones.

3. Imposibilidad del cumplimiento de la prestación. El pago de la renta del local o el pago de las obligaciones financieras incluido el pago a proveedores.

4. Que exista relación entre el hecho y la imposibilidad.

No se plantean dudas respecto a los elementos 1,2 y 4. Otra cosa es el elemento número 3. Como ya hemos dicho no hay imposibilidad legal (nada dice el Real Decreto), ni física (no se ha producido una caída del sistema bancario o ha desaparecido el dinero) de pagar las deudas. Nuestro **Tribunal Supremo** señala en diferentes sentencias que la **fuerza mayor nunca es aplicable como exención de las obligaciones consistentes en dar dinero**. Insistiendo, por otra parte, el Tribunal Supremo que la imposibilidad del cumplimiento de prestaciones por fuerza mayor **solo se puede aplicar a las obligaciones de entregar o hacer cosa determinada, y nunca cosa genérica**.

Sin perjuicio de la casuística, podemos entender, que la fuerza mayor NO podrá ser alegada como eximente de las obligaciones dinerarias.

Esto significa entonces que: ¿Los contratos firmados antes del Estado de Alarma impuesto por el Real Decreto deben cumplirse en sus estrictos términos, sin tenerse en cuenta, en terminología de nuestro Tribunal Supremo, un fenómeno de la economía capaz de generar un grave trastorno o mutación de las circunstancias, como está siendo la declaración de Estado de Alarma?

No exactamente. Debemos examinar entonces la cláusula **“rebus sic stantibus”**. La cláusula **“rebus sic stantibus”** permite la revisión de las obligaciones y contratos cuando, por circunstancias sobrevenidas, se ha roto el equilibrio económico del contrato y a una de las partes le resulta imposible o muy gravoso su cumplimiento. El Tribunal Supremo considera que dos son las cuestiones que debemos tener en cuenta ante la posible aplicación de esta cláusula:

a) Imprevisibilidad del riesgo derivado. Dada la irrupción y sobre todo la evolución sanitaria del COVID 19, de su especial impacto y trascendencia no se puede establecer que “razonablemente” se hubiera debido tener en cuenta en la distribución de los riesgos del contrato celebrado.

b) Excesiva onerosidad. Que se traduce en la ruptura de la equivalencia de las prestaciones entre las partes bien por enfrentarnos a un escenario reiterado de pérdidas, o bien por la desaparición de cualquier margen de beneficio.

Caso de aplicarse la cláusula, el Tribunal Supremo considera que el alcance de su aplicación debe ser modificativo más que resolutorio del marco contractual celebrado.

Por lo tanto, para la aplicación de esta cláusula será imprescindible acreditar que las circunstancias extraordinarias (Estado de Alarma), han roto la equivalencia entre las prestaciones de las partes. Esto ocurre claramente en el tema de las hipotecas, aunque el gobierno ya ha acordado en el Real Decreto su moratoria.

Finalmente, y como tercera vía, podemos aludir a lo establecido en el **artículo 1258 CC** *“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”*. Este artículo, en nuestra opinión abre la puerta a que las partes negocien de buena fe como consecuencia de las especialísimas condiciones en las que nos encontramos.

En conclusión, antes de dirigirse de forma genérica a todos los proveedores o de dejar de cumplir alguna obligación contractual, lo que nos podría colocar en un incumplimiento unilateral del contrato, aconsejamos abrir una vía de negociación de buena fe con la contraparte. Si ello no fuera posible, y a la vista, de las particulares características del caso deberíamos valorar qué hacer en función de las posibilidades de aplicar con éxito ante un Tribunal la fuerza mayor y/o la cláusula *“rebus sic stantibus”*.